

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 8-abr.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 617
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Sociedad Pérez Jiménez Ltda.
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00107-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de ley basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **PÉREZ JIMÉNEZ LTDA**, representado legalmente por la señora CLAUDIA PÉREZ JIMÉNEZ, o quien haga sus veces, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la entidad **CENTRO CENTENARIO COMERCIAL**, representado legalmente por el señor ANDRES ORTIZ BEDOY, las sumas de dinero representadas en el Certificado de la obligación Local No. 207, que se relaciona a continuación:

1-. Por el concepto de capital del año 2019 las siguientes sumas:

- a) \$783.492.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre.
- b) \$1.385.488.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre.
- c) \$1.385.488.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre.
- d) \$1.385.488.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre.

2-. Por concepto de capital del año 2020 las siguientes sumas:

- a) \$1.385.488.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero.
- b) \$1.385.488.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero.
- c) \$1.385.488.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo.
- d) \$ 692.774.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio.

- e) \$ 900.567.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio.
- f) \$ 969.841.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto.
- g) \$ 969.841.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre.
- h) \$ 969.841.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre.
- i) \$ 969.841.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre.
- j) \$ 969.841.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre.

3- Por concepto de capital del año 2021 las siguientes sumas:

- a) \$ 969.841.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero.
- b) \$ 969.841.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero.
- c) \$ 969.841.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo.

4- Por las cuotas, expensas e intereses que se sigan causando.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.):

La sociedad **PÉREZ JIMÉNEZ LTDA.**, representada legalmente por la señora CLAUDIA PÉREZ JIMÉNEZ de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

(Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **NUBIA LUCIA CAICEDO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía N° 38.990.246 y T.P. N° 40740 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf17266009a1c3ab5f3e4703cc89947661609ee4d06050b1d3447454a09a955f**
Documento generado en 12/04/2021 09:26:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>